

OSIN



21 DIC. 2018
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
[Firma]
ABOG. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 157 -2018-INPE/TD

Lima, 21 DIC 2018

VISTO: El Informe N° 0142-2018-INPE/ST-LCEPP de fecha 27 de noviembre de 2018, de la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario y demás actuados en el Expediente N° 038-2017-INPE/ST-LCEPP; y,

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes:

Que, mediante Resolución de Secretaría Técnica Ley 29709 N°001-2018-INPE/TD-ST de fecha 03 de enero de 2018, rectificadora mediante Resolución de Secretaría Técnica Ley 29709 N°053-2018-INPE/TD-ST de fecha 21 de marzo de 2018, se inició procedimiento administrativo disciplinario regular a los siguientes servidores:

- i) **ROLANDO VALENTIN RAMIREZ VILLENA**, entonces Subdirector del Establecimiento Penitenciario Arequipa, el 03 de setiembre de 2015, habría dispuesto el aislamiento del interno Joel Timaná Fernández en el área de Meditación sin que medie procedimiento disciplinario previo ni tener autorización del Consejo Técnico Penitenciario, tal como se desprende del Cuaderno de Ocurrencias del Área de Meditación correspondiente a la referida fecha, suscrito por el servidor Miguel Apaza Bentura, en el que se consigna textualmente: *"POR DISPOSICIÓN VERBAL DEL SUB DIRECTOR, SR. RAMÍREZ, EL INTERNO, JOEL TIMANÁ FERNÁNDEZ, (C3) (QUEDA AISLADO)"* y del Informe N° 084-2017-INPE-19-301-SCTP de fecha 23 de agosto de 2017, mediante el cual la Secretaría de Consejo Técnico del referido penal informa que el interno en mención no cuenta con sanción durante el año 2015, consecuentemente, no habría seguido el procedimiento establecido para sancionar a un interno o aislarlo preventivamente, sea o no en flagrancia, según lo regulado en el Reglamento de Código de Ejecución Penal;
- ii) **JORGE JUAN URQUIZO LAZARO**, Alcaide de Servicio del Establecimiento Penitenciario de Arequipa, el 03 de setiembre de 2015, habría dispuesto el ingreso del interno Juan Sebastián Luna Rodríguez al Área de Meditación sin que medie procedimiento disciplinario previo ni tener autorización de Consejo Técnico Penitenciario, conforme se evidenciaría en el Cuaderno de ocurrencias del Área de Meditación correspondiente a la referida fecha a cargo del servidor Miguel Apaza Bentura, quien consignó: *"09:20 horas. Ingreso a Meditación (i) Luna Rodríguez Sebastián (04) por disposición del Alcaide Sr. Urquizo (...)"*, consecuentemente, no habría seguido el procedimiento establecido para sancionar a un interno o aislarlo





ADON. JONITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

preventivamente, sea o no en flagrancia, según lo regulado en el Reglamento de Código de Ejecución Penal; y,

- iii) **FERNANDO ASUNCION SURCO AROSTEGUI**, profesional de Inteligencia de la Oficina Regional Sur Arequipa, quien no habría cumplido con brindar el trámite administrativo correspondiente al Informe N° 015-2016-INPE/19-301-GSE.01-WMGR de fecha 08 de marzo de 2016, mediante el cual el servidor Washington Milward García Rojas del Establecimiento Penitenciario de Arequipa, informó sobre un presunto tráfico de influencias realizado por el Director del Establecimiento Penitenciario de Arequipa, pese a que fue encomendado por el entonces Subdirector de Seguridad Penitenciaria para su revisión e investigación, en calidad de urgente, mediante el Memorandum N° 024-2016-INPE/19-07, con el apercibimiento que debía de cumplirse bajo responsabilidad administrativa y funcional, lo que evidenciaría que el citado servidor no habría acatado una orden de su superior;

Que, mediante Oficio N° 006-2018-INPE/19-301-ORH de 12 de enero de 2018, suscrita por la encargada de Recursos Humanos del Establecimiento Penitenciario de Arequipa, se remite el Acta de Notificación de fecha 12 de enero de 2018, donde se deja constancia que el personal de Recursos Humanos de la Oficina Regional Sur Arequipa, notificó bajo puerta al servidor **ROLANDO VALENTIN RAMIREZ VILLENA** en su domicilio real, con la Notificación N° 001-2018-IPE/ST-LCEPP del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 001-2018-INPE/TD-ST de fecha 03 de enero de 2018, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que efectúe su descargo ante el órgano de instrucción;

Que, mediante Oficio N° 006-2018-INPE/19-301-ORH de fecha 12 de enero de 2018, la encargada de Recursos Humanos del Establecimiento Penitenciario de Arequipa, remite el cargo de Notificación N° 002-2018-INPE/ST-LCEPP de fecha 03 de enero de 2018, donde consta que el servidor **JORGE JUAN URQUIZO LAZARO** fue notificado el 10 de enero de 2018 del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Resolución de la Secretaría Técnica N° 001-2018-INPE/TD-ST del 03 de enero de 2018, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que efectúe su descargo ante el órgano de instrucción, así como, con fecha 27 de marzo de 2018, fue notificado con la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 053-2018-INPE/TD-ST, tal como se advierte del cargo de Notificación N° 173-2018-INPE/ST-LCEPP;

Que, mediante Oficio N° 0024-2018-INPE/19.04.04 de fecha 10 de enero de 2018, el Jefe de Recursos Humanos de la Oficina Regional Sur Arequipa, remite el cargo de Notificación N° 003-2018-INPE/ST-LCEPP de fecha 03 de enero de 2018, donde consta que el servidor **FERNANDO ASUNCION SURCO AROSTEGUI** fue notificado el 09 de enero de 2018 del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Resolución de la Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 001-2018-INPE/TD-ST de fecha 03 de enero de 2018, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que efectúe su descargo ante el órgano de instrucción;

Que, con fecha 28 de noviembre de 2018, se recibió el Informe N° 0142-2018-INPE/ST-LCEPP de fecha 27 de noviembre de 2018, a través del cual el órgano de instrucción propone imponer sanción disciplinaria de amonestación al servidor **FERNANDO ASUNCION SURCO AROSTEGUI**, así como, absolver al servidor **JORGE JUAN URQUIZO LAZARO** y al entonces servidor **ROLANDO VALENTIN RAMIREZ VILLENA**;

Que, con fecha 29 de noviembre de 2018, el servidor **FERNANDO ASUNCION SURCO AROSTEGUI** y el entonces servidor **FERNANDO VALENTIN RAMIREZ**



21 DIC. 2018



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Adm. JONITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 157 -2018-INPE/TD

VILLENA tomaron conocimiento del informe final del órgano de instrucción, tal como se advierte de los cargos de Notificación N° 0315 y N° 0314-2018-INPE/TD-P de fecha 28 de noviembre de 2018; así como, con fecha 30 de noviembre de 2018, el servidor **JORGE JUAN URQUIZO LAZARO** tomó conocimiento del informe final del órgano de instrucción, tal como se advierte del cargo de Notificación N° 0316-2018-INPE/TD-P de fecha 28 de noviembre de 2018;

2. Competencia del Tribunal Disciplinario:

Que, el artículo 53° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, crea los órganos de disciplina del Instituto Nacional Penitenciario, entre ellos, el Tribunal Disciplinario como órgano de decisión;

Que, de igual modo, el artículo 60° de la Ley N° 29709, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, señala que el Tribunal Disciplinario “[...]. Tiene como función evaluar y calificar la recomendación de los órganos de investigación, respecto de los hechos denunciados, e impone las sanciones establecidas en el presente título”;

Que, asimismo, la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1324 señala que “[...] Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde la entrada en vigencia de la presente norma por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha se rigen por las reglas procedimentales previstas en la presente norma o en la Ley N° 29709 y su Reglamento, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos”;

Que, por otro lado, el segundo párrafo del artículo 83° del Reglamento de la Ley N° 29709, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, señala que “El INPE ejerce la potestad disciplinaria sobre sus servidores en el marco de lo establecido por la Ley, el presente Reglamento y, supletoriamente, en lo regulado por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”;

Que, en ese sentido, al haberse establecido nuevos órganos de disciplina en el Instituto Nacional Penitenciario, es de aplicación supletoria el procedimiento administrativo regulado en el artículo 253° del Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

3. Descargo de los procesados

Que, el servidor **ROLANDO VALENTIN RAMIREZ VILLENA**, con fecha 17 de enero de 2018, presentó un escrito comunicando que el 12 de enero de 2018, recibió en su domicilio real la Notificación N° 001-2018-INPE/ST-LCEPP relacionada al inicio de un procedimiento administrativo disciplinario, así como, el 05 de enero de 2018 le notificaron la





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

[Firma]
 Abg. JOYITA MARY PONTE SILVA
 Secretaria Técnica
 Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución Directoral N° 1116 2017-INPE/OGA-URH que resolvió sancionarlo con destitución inmediata, por lo que hace la devolución de los documentos relacionados al presente procedimiento administrativo disciplinario;

Que, el servidor **JORGE JUAN URQUIZO LAZARO** presentó su escrito de descargo e informó oralmente ante el órgano de instrucción manifestando lo siguiente:

- i) Cumplió disposiciones superiores para ingresar al Área de Meditación del interno Sebastián Luna Rodríguez, en tal sentido recibió dicha indicación de parte del Jefe de la División de Seguridad, Kery Nuñez Arriaga, lo que fue puesto en conocimiento del Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario Arequipa mediante el Informe N° 430-2015-INPE-19-304-JDS; y,
- ii) Mediante Oficio N° 073-2015-INPE/19-301-GSI-03-ULJ elevó el informe que guardaba relación con el internamiento en el área de meditación del interno Sebastián Luna Rodríguez, por lo que ha cumplido sus funciones;

Que, el servidor **FERNANDO ASUNCION SURCO AROSTEGUI** presentó su escrito de descargo ante el órgano de instrucción manifestando lo siguiente:

- i) Cumplió con brindar el trámite administrativo correspondiente al Memorandum N° 024-2016-INPE/19-07 del Subdirector de Seguridad Penitenciaria de la Oficina Regional Sur Arequipa, Emigdio Cutimbo Estrada, ya que se constituyó al Establecimiento Penitenciario de Arequipa, a efectuar las indagaciones correspondientes, lugar donde fue informado que el Jefe de la División de Seguridad realizó una investigación remitiéndola a la Oficina de Asuntos Internos; y,
- ii) Afirma que al haber prevenido en el conocimiento de la investigación por parte de la Oficina de Asuntos Internos pidió opinión al área de Asesoría Legal sobre la posibilidad de proseguir con las investigaciones, considerando procedente la aplicación del Ne bis in idem, a fin de no duplicar investigaciones;

Que, el servidor **FERNANDO ASUNCIÓN SURCO AROSTEGUI** solicitó informar oralmente ante el órgano de instrucción, sin embargo, pese a que dicho servidor fue válidamente notificado para dicha diligencia, mediante escrito de fecha 01 de febrero de 2018, presentó sus conclusiones por escrito por no concurrir al informe oral programado, ratificando los argumentos señalados en su escrito de descargo ante el órgano de instrucción;

Que, por otro lado, con fecha 17 de diciembre de 2018, el servidor **FERNANDO ASUNCION SURCO AROSTEGUI** informó oralmente ante este colegiado donde además de ratificar los argumentos señalados durante la etapa de instrucción, indicó que como responsable de inteligencia y contrainteligencia de la Oficina Regional Sur Oriente Arequipa no está entre sus funciones realizar investigaciones;

4. Análisis y valoración de pruebas.

Que, del análisis y evaluación de los actuados, así como de los argumentos expuestos por los servidores se concluye lo siguiente:

- i) Está acreditado que el entonces servidor **ROLANDO VALENTIN RAMIREZ VILLENA** ejercía funciones de Subdirector del Establecimiento Penitenciario



Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 157 -2018-INPE/TD

de Arequipa, conforme se advierte del Informe de Escalafón N° 00691-2017-INPE/09.01-ERyD-LE de fecha 27 de abril de 2017, a través del cual se informa que fue nombrado como Técnico en Seguridad, nivel Técnico 2, habiendo ejercido funciones de Subdirector del Establecimiento Penitenciario de Arequipa hasta el 29 de marzo de 2016;

- ii) No está acreditado que el entonces servidor **ROLANDO VALENTIN RAMIREZ VILLENA**, en su condición de Subdirector del Establecimiento Penitenciario de Arequipa, haya dispuesto el ingreso al Área de Meditación del interno Joel Timaná Fernández, toda vez que la sola anotación en el Cuaderno de Ocurrencias del área de meditación (folios 211), de fecha 03 de setiembre de 2015, realizada por el servidor Miguel Apaza Bentura del siguiente modo: *"16:50. AISLAMIENTO.- POR DISPOSICIÓN VERBAL DEL SUB DIRECTOR SR. RAMIREZ EL (1) TIMANA FERNANDEZ JOEL (C3) (QUEDA AISLADO)"*, no resulta suficiente para atribuir responsabilidad sobre el procesado, además, se tiene el Informe N° 084-2017-INPE-19-301-SCTP de fecha 23 de agosto de 2017, de la Secretaría del Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Arequipa, informando que el interno Joel Timaná Fernández no fue sancionado durante el año 2015; por tanto, al existir dudas de la comisión de la falta administrativa imputada y en aplicación del derecho fundamental de presunción de inocencia y al principio administrativo de presunción de licitud debe procederse a su absolución en este extremo;
- iii) Está acreditado que el servidor **JORGE JUAN URQUIZO LAZARO** cumplió funciones de Alcaide en el servicio del 03 al 04 de setiembre de 2015, tal como se advierte del Rol de Servicio Diurno de seguridad interna del 03 al 04 de setiembre de 2015 (folios 225), en el que se registra al procesado como Alcaide y al servidor Miguel Apaza Bentura como responsable del pabellón de Meditación;
- iv) Está acreditado que el servidor **JORGE JUAN URQUIZO LAZARO** dispuso el ingreso al Área de Meditación del interno Sebastián Luna Rodríguez, tal como se advierte del Acta de Informe Oral de fecha 15 de febrero de 2018 donde el procesado señala que *"El 03 de setiembre de 2015 dispuse, por orden verbal del servidor Kery Núñez, entonces Jefe de Seguridad que el interno Luna Rodríguez sea aislado en meditación por falta grave, lo que cumplí indicando al servidor a cargo de meditación, conforme obra en el Cuaderno de Ocurrencias de Meditación, en el Parte Diario N° 246-2015 y el informe elaborado por el servidor Aedo Barragán"*;
- v) Está acreditado que el ingreso del interno Sebastián Luna Rodríguez al Área de Meditación fue comunicado al Consejo Técnico Penitenciario del





Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Establecimiento Penitenciario de Arequipa, tal como se desprende del Informe N° 430-2015-INPE-19-301-JDS de fecha 04 de setiembre de 2015, a través del cual el servidor Kery César Núñez Arriaga, solicitó al Consejo Técnico Penitenciario el aislamiento provisional del citado interno, con lo que está demostrado que se trató de un aislamiento que fue solicitado al Consejo Técnico Penitenciario, conforme al procedimiento establecido en el artículo 85° del Reglamento del Código de Ejecución Penal;

- vi) Está acreditado que el servidor **FERNANDO ASUNCION SURCO AROSTEGUI** se desempeñaba como Profesional en Inteligencia en la Oficina Regional Sur Arequipa, desde el 23 de diciembre de 2013, tal como se encuentra registrado en el Informe de Escalafón N° 0004-2018-INPE/09-01-ERYD/LE del 04 de enero de 2018, donde advierte su designación a dicha oficina regional mediante Resolución de Presidencia N° 574-2013-INPE/P del 23 de diciembre de 2013;
- vii) Está acreditado que el servidor **FERNANDO ASUNCION SURCO AROSTEGUI** no tenía entre sus funciones realizar investigaciones, toda vez que el Manual de Organización y Funciones de la Oficina Regional Sur Arequipa, aprobado por Resolución Presidencial N° 848-2009-INPE/P de fecha 03 de diciembre de 2009, dispone que las funciones del responsable de Inteligencia y Contrainteligencia de la Oficina Regional Sur Arequipa están estrictamente relacionadas a la inteligencia y contrainteligencia, no advirtiéndose entre sus funciones realizar informes de investigación, pero sí le compete elaborar notas informativas, resúmenes y estudios de inteligencia;
- viii) Está acreditado que el servidor **FERNANDO ASUNCION SURCO AROSTEGUI** no estuvo obligado a acatar la orden superior de realizar la investigación de un hecho por no estar contemplado entre sus funciones como responsable de inteligencia y contrainteligencia de la Oficina Regional Sur Arequipa, pues de acuerdo al Memorandum N° 024-2016-INPE/19-07 de fecha 28 de marzo de 2016, el entonces Subdirector de Seguridad de la Oficina Regional Sur Arequipa dispuso al servidor Fernando Asunción Surco Arostegui realizar la investigación de un posible tráfico de influencias en el Establecimiento Penitenciario de Arequipa, si bien, el referido Subdirector como jefe inmediato del procesado tenía la potestad de asignar a éste funciones adicionales, éstas deben ser inherentes al cargo que desempeña, sin embargo, conforme se ha señalado, el Memorandum N° 024-2016-INPE/19-07 disponía al procesado a realizar una investigación, lo cual no correspondía ni era inherente al cargo de responsable de inteligencia y contrainteligencia, pues el Manual de Organización y Funciones no señala tal actividad como parte de sus funciones, por tanto, este colegiado considera que el procesado debe ser absuelto de las imputaciones efectuadas en su contra;

Que, con relación a lo alegado por el servidor **JORGE JUAN URQUIZO LAZARO** en el extremo que sólo se limitó a cumplir disposiciones del servidor Kery Núñez Arriaga, Jefe de la División de Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Arequipa, respecto al aislamiento del interno Sebastián Luna Rodríguez, podemos inferir la existencia de dicha disposición en la presentación del Informe N° 430-2015-INPE-19-301-JDS del Jefe de Seguridad al Director del Establecimiento, mediante el cual informó la comisión de falta disciplinaria del interno Juan Sebastián Luna Rodríguez y su ubicación en el Área de Aislamiento desde el 03 de setiembre de 2015, solicitando el aislamiento provisional del mismo en aplicación del artículo 85° del Reglamento del Código de Ejecución Penal; de igual forma se advierte el cumplimiento



21 DIC. 2013
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
[Firma]
Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 157 -2018-INPE/TD

de sus funciones al acompañar a su descargo el Oficio N° 073-2015-INPE/19-301-GSI-03-ULJ por el cual el procesado da cuenta al Jefe de la División de Seguridad los informes del grupo de seguridad correspondiente al servicio del 03 al 04 de setiembre de 2015, en el que se encuentra el Informe N° 011-2015/INPE-19.301-GSI-03 que registra la falta del interno Luna Rodríguez Sebastián, el cual contiene el sello de recepción de la División de Seguridad con fecha 04 de setiembre de 2015, consecuentemente debe estimarse lo alegado en este extremo;

Que, con relación a lo alegado por el servidor **FERNANDO ASUNCION SURCO AROSTEGUI** en el extremo que cumplió con lo dispuesto a través del Memorándum N° 024-2016-INPE/19-07 pues realizó acciones de investigación, cabe señalar que el procesado no ha acreditado documentalmente los actos de investigación al interior del Establecimiento Penitenciario de Arequipa u otras relacionadas a la investigación encomendada a través del referido memorándum, sin embargo, al no ser sus funciones no estaba obligado a realizarlas, pues la orden superior que recibió en este extremo fue más allá de sus funciones como responsable de inteligencia y contrainteligencia de la Oficina Regional Sur Arequipa, por tanto, no le asiste responsabilidad administrativa en este extremo;

5. Responsabilidades.

Que, la imputación efectuada contra el entonces servidor **ROLANDO VALENTIN RAMIREZ VILLENA** consistente en que, siendo Subdirector del Establecimiento Penitenciario de Arequipa habría dispuesto el ingreso irregular de un interno al Área de Meditación, no ha podido ser acreditada pues el registro de su nombre, en el cuaderno de ocurrencias del ambiente de meditación correspondiente al servicio del 03 de setiembre de 2015, como responsable del encierro de un interno en el siguiente sentido: *"POR DISPOSICIÓN VERBAL DEL SUB DIRECTOR, SR. RAMÍREZ, EL INTERNO, JOEL TIMANÁ FERNÁNDEZ, (C3) (QUEDA AISLADO)"*, por sí solo no reviste suficiencia probatoria respecto del hecho imputado, no existiendo otros elementos que permitan corroborar el irregular aislamiento en el área de meditación del interno Joel Timaná Fernández, lo que genera duda razonable a favor del procesado, por tanto, en aplicación del Principio de Presunción de Inocencia, sobre el cual, el Tribunal Constitucional ha precisado que *"(...) el derecho fundamental a la presunción de inocencia enunciado en el artículo 2° del numeral 24, literal f) de la Constitución se proyecta también a los procedimientos donde se aplica la potestad disciplinaria sancionatoria. Este derecho garantiza en el ámbito de un proceso la ausencia de toda sanción si no se ha probado fehacientemente la comisión de la infracción imputada. La potestad disciplinaria que detenta la Entidad demandada no se puede aplicar sobre una presunción de culpabilidad, sino por el contrario, cuando se ha demostrado con pruebas idóneas la responsabilidad del imputado en la infracción atribuida"*¹; por tanto, debe procederse a la absolución del citado servidor respecto de las imputaciones efectuadas en su contra, así como, de las contenidas en los numerales 1)



¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05104-2008-PA/TC, fundamento 9.



Adm. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

“Conocer las leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir”; y 4) “Observar para con los internos confiados a su custodia y cuidado, un trato firme, pero digno y respetuoso de los derechos humanos” del artículo 18° y el numeral 16) “Extralimitarse en las facultades o atribuciones” del artículo 19° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; así como, los artículos 73° “Está prohibida la sanción de conductas no consideradas como faltas disciplinarias, así como el uso de procedimientos especiales y la aplicación de sanciones no previstas en el Código y el presente reglamento”, 74° “La potestad sancionadora se encuentra a cargo de la autoridad penitenciaria que el Reglamento indica. Está prohibida la imposición de sanciones por funcionarios o servidores no autorizados”, 82° “La persona privada de su libertad a quién se le atribuya la comisión de una falta disciplinaria será sometida a un procedimiento administrativo con las garantías del debido proceso. El procedimiento se inicia a instancia de la administración penitenciaria o por denuncia del afectado” y 85° “Si el interno es sorprendido durante la comisión de una falta disciplinaria grave que afecte la integridad de las personas o la seguridad del establecimiento penitenciario, podrá ser aislado provisionalmente por orden del Consejo Técnico Penitenciario, a solicitud del investigador. Esta medida no podrá exceder de siete días (...)” del Reglamento del Código de Ejecución Penal; numerales 1) “Cumplir su función o servicio de acuerdo con la misión institucional”, 2) “Desempeñar y cumplir sus funciones con honestidad, criterio razonable, eficiencia, dedicación, eficacia y diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado” y 20) “Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del INPE” del artículo 32° de la Ley N° 29709. Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria;

Que, el servidor **JORGE JUAN URQUIZO LAZARO** ha desvirtuado las imputaciones efectuadas en su contra toda vez que ha quedado acreditado que en su condición de Alcaide de Servicio del Establecimiento Penitenciario de Arequipa, el 03 de setiembre de 2015 dispuso el ingreso del interno Juan Sebastián Luna Rodríguez al área de Meditación de manera provisional, lo que dio cuenta al Jefe de Seguridad del recinto a través Oficio N° 073-2015-INPE/19-301-03-ULJ adjuntando el Informe N° 011-2015-INPE-19-301-GSI-03/ABA del servidor Aedo Barragán, comunicando la presunta falta disciplinaria del referido interno. por tanto, cumplió sus funciones conforme a las disposiciones vigente, no siendo su responsabilidad solicitar la autorización al Consejo Técnico Penitenciario para el aislamiento provisional del interno pues ello era responsabilidad del investigador, esto es, del Jefe de Seguridad del recinto. por tanto, está acreditado que el procesado realizó acciones siguiendo el procedimiento establecido para aislar preventivamente a un interno, regulado en el artículo 85° del Reglamento de Código de Ejecución Penal; en tal sentido, el servidor **JORGE JUAN URQUIZO LAZARO** debe ser absuelto de las imputaciones contenidas en los numerales 1) *“Conocer las leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir”; y 4) “Observar para con los internos confiados a su custodia y cuidado, un trato firme, pero digno y respetuoso de los derechos humanos” del artículo 18° y el numeral 16) “Extralimitarse en las facultades o atribuciones” del artículo 19° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; así como, los artículos 73° “Está prohibida la sanción de conductas no consideradas como faltas disciplinarias, así como el uso de procedimientos especiales y la aplicación de sanciones no previstas en el Código y el presente reglamento”, 74° “La potestad sancionadora se encuentra a cargo de la autoridad penitenciaria que el Reglamento indica. Está prohibida la imposición de sanciones por funcionarios o servidores no autorizados”, 82° “La persona privada de su libertad a quién se le atribuya la comisión de una falta disciplinaria será sometida a un procedimiento administrativo con las garantías del debido proceso. El procedimiento se inicia a instancia de la administración penitenciaria o por denuncia del afectado” y 85° “Si el*





21 DIC. 2018



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 157 -2018-INPE/TD

interno es sorprendido durante la comisión de una falta disciplinaria grave que afecte la integridad de las personas o la seguridad del establecimiento penitenciario, podrá ser aislado provisionalmente por orden del Consejo Técnico Penitenciario, a solicitud del investigador. Esta medida no podrá exceder de siete días (...) del Reglamento del Código de Ejecución Penal; numerales 1) “Cumplir su función o servicio de acuerdo con la misión institucional”, 2) “Desempeñar y cumplir sus funciones con honestidad, criterio razonable, eficiencia, dedicación, eficacia y diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado” y 20) “Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del INPE” del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria;



Que, el servidor **FERNANDO ASUNCION SURCO AROSTEGUI** ha desvirtuado las imputaciones efectuadas en su contra, pues la función encomendada por el Subdirector de Seguridad de la Oficina Regional Sur Arequipa a través del Memorandum N° 024-2016-INPE/19-07 de fecha 28 de marzo de 2016, cono era realizar una investigación, no era una función inherente al cargo que desempeñaba como responsable de inteligencia y contrainteligencia de la referida oficina regional, por tanto, no estaba en la obligación de acatar una orden superior que incluso lo habría podido llevar a incurrir en alguna falta disciplinaria, siendo así, el incumplimiento de la referida orden superior no constituye falta disciplinaria, por lo que debe ser absuelto de las imputaciones contenidas en los numerales 2) “Desempeñar y cumplir sus funciones con (...) diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado”, 10) “Cumplir las disposiciones y órdenes de los superiores jerárquicos, siempre y cuando éstas no contravengan la Ley, el reglamento y las directivas” y 20) “Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del INPE” del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por tanto no ha incurrido en falta leve tipificada en el numeral 15) “Entorpecer o retrasar el cumplimiento de disposiciones superiores o incumplirlas” del artículo 47, ni en la falta grave contenida en el numeral 4) “Realizar (...) trámites administrativos sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normatividad vigente” del artículo 48° de la Ley N° 29709;

Que, este colegiado comparte la propuesta de absolución del servidor Jorge Juan Urquiza Lázaro y del entonces servidor Rolando Valentín Ramírez Villena; sin embargo, no comparte la propuesta de sanción de la Secretaría Técnica respecto al servidor Fernando Asunción Surco Arostegui pues ha quedado demostrado que la orden superior que éste recibió no estaba relacionada al cargo que desempeñaba, por ende, no estuvo obligado a acatarla, por tanto, debe procederse a su absolución;

Estando a lo informado por la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario y demás actuados, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; Decreto Legislativo N° 1324; Decreto Supremo N° 013-2012-JUS; Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y, la Resolución Presidencial N° 116-2018-INPE/P,

21 DIC. 2013



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ADON: JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- ABSOLVER, al entonces servidor **ROLANDO VALENTIN RAMIREZ VILLENA**, Técnico en Seguridad (T2) y a los servidores **JORGE JUAN URQUIZO LAZARO**, Técnico en Seguridad (T3) y **FERNANDO ASUNCION SURCO AROSTEGUI**, Profesional en Seguridad (S1), de las imputaciones contenidas en la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 001-2018-INPE/TD-ST de fecha 03 de enero de 2018, rectificada mediante Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 053-2018-INPE/TD-ST del 21 de marzo de 2018, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- DISPONER, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración del Instituto Nacional Penitenciario, inserte copia de la presente resolución en el legajo personal de los citados servidores.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR, la presente resolución a los interesados y remítase copia a la Gerencia General del INPE, a la Unidad de Recursos Humanos, al Área de Legajos y Escalafón, a la Oficina Regional Sur Arequipa y al Establecimiento Penitenciario de Arequipa, para los fines de Ley.

Regístrese y comuníquese.

DANTE FRANCISCO RAMOS VALDEZ
MIEMBRO
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE

EDUAR SEGUNDO REBAZA IPARRAGUIRRE
Presidente
Tribunal Disciplinario del INPE

LUIS ALBERTO PÉREZ SAAVEDRA
Miembro
Tribunal Disciplinario del INPE